

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2009

ACTOR: JUAN JOSÉ BENJAMÍN DEL MURO

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

V I S T O para resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por **Juan José Benjamín del Muro**, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-5/2009; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Ejecutoria. El quince de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-5/2009, promovido por **Juan José Benjamín del Muro**.

SEGUNDO. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el veinte de julio del propio año, **Juan José Benjamín del Muro** solicitó la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

Que con fundamento en los artículos 107 y 108, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, viene el suscrito a promover la ACLARACIÓN de la Sentencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de julio de dos mil nueve, cuyo original obra en los autos de Juicio citado al rubro, notificada a las diecisiete horas del mismo día, conforme a la Cédula de Notificación que también obra en los autos del juicio citado al rubro, en virtud de que de su lectura se desprenden una serie de irregularidades que conducen a la confusión, tales como:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirma en el párrafo segundo del CONSIDERANDO CUARTO (foja 52) de su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve que:

3 **INCIDENTE DE ACLARACIÓN** **SUP-JLI-5/2009**

“El actor afirma en su escrito de demanda, que en virtud del contrato de trabajo por honorarios celebrado con el Instituto Federal Electoral el primero de junio de dos mil seis, comenzó el suscrito a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral como Técnico “A” con actividades de seguridad interna, con horario de veinticuatro por veinticuatro, y que vencido el término del contrato, éste se prorrogó por todo el tiempo que perdurara la relación laboral, ya que subsistía la materia de trabajo para el que fue contratado, es decir, se convirtió en un contrato por tiempo indeterminado, lo anterior lo esgrime con fundamento en los artículos 33 y 39 de la Ley Federal del Trabajo”. (Sic)

Sin embargo, después de revisar la demanda detalladamente, se observó que EN NINGUNA PARTE DE LA DEMANDA APARECE DICHA AFIRMACIÓN. Es más, se aprecia que lo sostenido por el suscrito tanto en la demanda como durante todo el proceso es que el suscrito comenzó a prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral el uno de junio de dos mil seis, derivado de un contrato de trabajo celebrado con dicho Instituto antes de junio de dos mil seis. Tan es así que la prueba ofrecida por el suscrito en su demanda marcada con el número XXX, reproducida en las fojas 24 y 25 de la propia Sentencia, textualmente dice:

“XXX. DOCUMENTAL consistente en el Contrato de Trabajo por Honorarios celebrado por el suscrito con el IFE antes de junio de dos mil seis que dio lugar a que el suscrito comenzara a prestarle sus servicios como Técnico “A”, con actividades de Seguridad Interna, cuyo original se encuentra en la Dirección de Personal de la Coordinación Administrativa del IFE y que deberá presentar la parte demandada en atención al Oficio que se sirva girarle ese Tribunal Electoral para tales efectos. Esta prueba acredita que el suscrito comenzó a prestar sus servicios en virtud de dicho contrato a partir del primero de junio de dos mil seis y se relaciona con los Hechos 6, 7 y 8, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y este procedimiento”.

4 **INCIDENTE DE ACLARACIÓN** **SUP-JLI-5/2009**

Asimismo y en apoyo de lo anterior, es importante que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tome en cuenta que en la foja 5 del escrito que contiene las Conclusiones de Alegatos del suscrito entregado a la Sala del conocimiento el trece de julio de dos mil nueve que obra en autos, y recibido conforme al ACUERDO de la foja 8 del Acta respectiva, señala en el punto 3) inciso e) que:

“e). La relación contractual del suscrito con el Instituto Federal Electoral tuvo su origen en un Contrato de Trabajo por Honorarios celebrado entre ambos antes del mes de junio de dos mil seis. Lo anterior se acredita mediante la prueba presuncional, al observar que existe un Formato Único de Movimientos de Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios) de fecha quince de mayo de dos mil seis que contiene los datos del suscrito, es decir, antes de que fuera firmado el Contrato de Prestación de Servicios Número 54090600000-200611-132915 del uno de junio de dos mil seis”.

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación omitió señalar en su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, la forma en que tomó en cuenta el escrito de Conclusiones de Alegatos del suscrito, no obstante que en la foja 8 del Acta de la Audiencia del trece de julio de dos mil nueve, acordó en la foja 8 que:

“**SE ACUERDA: A)** Se tiene por formulados los alegatos del actor quien en este momento exhibe escrito consistente en veintiún fojas útiles signado por el actor, agréguese el escrito de cuenta para que surta los efectos a que haya lugar, asimismo se tiene por manifestados los alegatos de la parte demandada del Instituto Federal Electoral...”

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación omitió señalar en su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, la forma en que tomó en cuenta y valoró la prueba II del escrito de contestación a la demanda presentada por el Instituto Federal

Electoral, hecha suya por el suscrito mediante su escrito de Objeción de pruebas de la demandada y Ofrecimiento de otras por observaciones a la contestación de la demanda de dieciocho fojas útiles, entregado a la Sala del conocimiento durante la Audiencia del veintinueve de junio de dos mil nueve, como consta en las fojas 2 y 4 del Acta respectiva, y admitidas en la foja 11 de la misma acta, principalmente porque en el punto 2 del escrito referido fue objetada la prueba consistente en el Contrato No. 54090600000-200611-132915 del uno de junio de dos mil seis, solicitando se declarara nulo, entre otras causas porque las actividades mencionadas en la cláusula primera de dicho contrato, son distintas a las de Seguridad Interna en inmuebles del Instituto Federal Electoral desempeñadas por el suscrito a favor de dicho Instituto a partir del uno de junio de dos mil seis; ese contrato fue firmado en uno de junio de dos mil seis sin haber sido ratificado por el suscrito ante la autoridad laboral competente para su validez, ni ser autorizado por dicha autoridad como lo exige el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo por contener cláusulas perjudiciales al suscrito, que le desconocen derechos laborales e implican su renuncia a ellos; además de que el patrón intentó ocultar la verdadera relación contractual de tipo laboral con otra de tipo civil, como se aprecia de la lectura del siguiente texto:

“2. Se objeta la DOCUMENTAL ofrecida como PRUEBA II de la contestación a la demanda consistente en el Contrato No. 54090600000-200611-132915 del uno de junio de dos mil seis, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la demandada, en virtud de que omite relacionarla con hechos de la litis y señalar lo que pretende probar con ella, además de que las actividades mencionadas en la cláusula primera de dicho contrato, son distintas a las de Seguridad Interna en inmuebles del Instituto Federal Electoral (IFE) desempeñadas por el suscrito a favor de dicho Instituto a partir del uno de junio de dos mil seis, debido a lo cual se solicita desde este momento sea desechada en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

6 INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JLI-5/2009

supletoria en este procedimiento.

Asimismo, el suscrito hace suya dicha probanza y la ofrece como prueba de su parte. Esta prueba acredita que el contrato fue firmado en esa fecha sin haber sido ratificado por el suscrito ante la autoridad laboral competente para su validez y que tampoco fue autorizado por dicha autoridad, como lo establece el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo por contener cláusulas que perjudican al suscrito, le desconoce derechos laborales e implican su renuncia a ellos. También acredita que el patrón estaba interesado en que el suscrito trabajara para él; que el IFE como intentó ocultar la verdadera relación contractual de tipo laboral que le ha venido uniendo con el suscrito desde antes de uno de junio de dos mil seis, con otra de tipo civil que perjudica al trabajador, y que con dicha simulación el IFE engañó intencionalmente al suscrito, conduciéndole al error. Asimismo acredita en la cláusula SÉPTIMA que la vigencia del contrato inició el uno de junio de dos mil seis y concluyó el último día de dicho mes y año.

Acredita en la cláusula SEGUNDA que el IFE se comprometió a pagar al suscrito la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales en dos pagos iguales en los días trece y veintiocho respectivamente; así como a proporcionarle las prestaciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en los Acuerdos emitidos con anterioridad por la autoridad competente del IFE, así como a que si el contrato terminaba anticipadamente el IFE sólo respondería de los honorarios generales hasta la terminación y que no hubiese pagado previamente. Asimismo, en la cláusula TERCERA que el IFE se comprometió a retener al suscrito las cantidades correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) para enterarlas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

También acredita en la cláusula QUINTA que el IFE estaba facultado para supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato y para dictar las modificaciones necesarias para el mejor desarrollo de los mismos; finalmente

**7 INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JLI-5/2009**

en la cláusula CUARTA que el suscrito prestaría sus servicios en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pudiendo ser asignado a otra área del IFE, dependiendo de las necesidades, bastando para ello el aviso que con cinco días de anticipación le hiciera el IFE al suscrito.

Esta prueba se relaciona con los puntos 6), 7), y 8) de la demanda; y con los apartados A) incisos a), b) c), d) y e), B), C), D) y E), así como con los puntos 5) y 6) del escrito en que el suscrito hace observaciones a la contestación de la demanda.”

IV. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación omitió señalar en su sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, la forma en que tomó en cuenta y valoró las pruebas de la III a la XVII del escrito de contestación a la demanda presentada por el Instituto Federal Electoral, hechas suyas por el suscrito mediante su escrito de Objeción de pruebas de la demandada y Ofrecimiento de otras por observaciones a la contestación de la demanda de dieciocho fojas útiles, entregado a la Sala del conocimiento durante la Audiencia del veintinueve de junio de dos mil nueve, como consta en las fojas 2 y 4 del Acta respectiva y admitidas en la foja 11 de la misma, principalmente porque de manera similar a la descripción hecha en el punto anterior en los puntos del 3 al 17 de dicho escrito se objetaron las pruebas consistentes en cada uno de todos los demás contratos por varias razones, entre las que destacan que las actividades mencionadas en las respectivas cláusulas primeras, son distintas a las de Seguridad Interna en inmuebles del Instituto Federal Electoral desempeñadas por el suscrito a favor de dicho Instituto a partir del uno de junio de dos mil seis; esos contratos fueron firmados en sus respectivas fechas sin haber sido ratificados por el suscrito ante la autoridad laboral competente para su validez y sin ser autorizados por dicha autoridad como lo exige el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo por contener cláusulas perjudiciales al suscrito, que le desconocen derechos laborales e implican su renuncia a ellos, además de que con dichos contratos el patrón intentó ocultar la verdadera relación contractual de tipo laboral con otra de

8 INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-JLI-5/2009

tipo civil; asimismo acreditan que la materia de trabajo del suscrito subsistió y por lo tanto el contrato de trabajo original, quedó prorrogado como se aprecia en sus respectivos textos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

V. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación omitió señalar en su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, la forma en que tomó en cuenta y valoró todas las pruebas documentales ofrecidas por el suscrito tanto en la demanda, como en el escrito de Objeción de pruebas de la demandada y Ofrecimiento de otras por observaciones a la contestación de la demanda de dieciocho fojas útiles, entregado a la Sala del conocimiento durante la Audiencia del veintinueve de junio de dos mil nueve, como consta en la foja 2 del Acta respectiva y recibido en la foja 4 de la misma y admitidas que fueron en la foja 11 de la misma, principalmente en cuanto a que dichas probanzas demuestran que todo lo dicho por el suscrito es cierto, que la relación contractual existente entre el suscrito y el Instituto Federal Electoral es de tipo laboral, que entre dicho Instituto y el suscrito fue celebrado un contrato de trabajo anterior al presentado por la demandada del uno de junio de dos mil seis, que la relación contractual del suscrito con el Instituto mencionado ha sido laboral porque comenzó a trabajar para el citado Instituto en virtud de un contrato distinto a los presentados por la demandada en su escrito de contestación a la demanda.

VI. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la foja 75 de su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, que considera improcedente declarar las nulidades de cualquier documento que la parte demandada exhiba en virtud del cual pretenda acreditar que el actor ha renunciado a sus derechos adquiridos por la relación laboral, y declarar la nulidad de cualquier contrato que se hubiera celebrado con posterioridad al suscrito en el dos mil seis, por considerar que se trata de

apreciaciones subjetivas del suscrito, pero omitió tomar en cuenta que entre los Formatos Únicos de Movimientos de Personal, se encuentra el de quince de mayo de dos mil seis, requisitando antes de que fuera firmado el contrato del uno de junio de dos mil seis, y omitió tomar en cuenta la prueba PRESUNCIONAL ofrecida por el suscrito tanto en su demanda como en el escrito de Objeción de pruebas de la demandada y Ofrecimiento de otras por observaciones a la contestación de la demanda, así como la valoración que de ella se hace en los puntos 3, 25 y 34 del escrito de Conclusiones y Alegatos, donde precisó que su relación contractual con el Instituto Federal Electoral tuvo su origen en un contrato de trabajo por honorarios celebrado entre ambos antes de junio de dos mil seis, mismo que fue ofrecido como prueba XXX desde el escrito de demanda, no solicitado por la Sala del conocimiento.

VII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación omitió señalar en su Sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, las razones por las que los Magistrados de dicha Sala Superior emitieron la sentencia sin fundamentar ni motivar, así como sin precisar las razones lógico jurídicas que les animaron a dejar de tomar en cuenta las precisiones hechas en los puntos I, II, III, IV, V y VI de este escrito de Aclaración de Sentencia, lo que les condujo a emitir una Sentencia basada en apreciaciones erróneas desde la demanda del suscrito hasta la última actuación del procedimiento que desahogó el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral correspondiente al Expediente precisado al rubro.

TERCERO. Apertura de incidente y vista al demandado.

En proveído de veintidós de julio del presente año, se ordenó abrir el incidente de aclaración de sentencia y se dio vista al

Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que estimara conducente.

CUARTO. Desahogo del requerimiento. A través de escrito de veintiocho de julio de dos mil nueve, la apoderada del Instituto demandado desahogó la vista y manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, no le asiste razón o derecho alguno al actor, para solicitar la aclaración de sentencia en cuestión, ya que como se desprende del escrito de cuenta, que lo que pretende el hoy actor, no constituye una aclaración de sentencia como tal, ya que su pretendida aclaración no es por cuestiones de forma, sino una modificación al fondo de la misma sentencia, lo cual es ilegal, en términos de lo previsto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Cuarto Párrafo, fracción VII, que a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- Al Tribunal le corresponde resolver en forma **definitiva e inacatable**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

II...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Así como también los artículos 106, párrafo 1, y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 106.-

1. La Sala competente del Tribunal

Electoral, resolverá en **forma definitiva e inacutable**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley...

ARTÍCULO 107.-

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de 3 días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para **precisar o corregir algún punto**. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá **pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.**

Por otro lado el actor no toma en cuenta que al momento de ejercitar su acción, reconoció expresamente que la relación que sostuvo con nuestro representado fue mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, lo cual se reiteró al momento de objetar las pruebas, ya que hizo suyas las documentales consistentes en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, y bajo el principio de adquisición procesal, al existir pruebas comunes cuya autenticidad no se encuentra cuestionada, la litis se reduce a un punto de derecho interpretativo, es decir, que el debate jurídico queda en razón a la interpretación de la autoridad jurisdiccional, y en el caso concreto que hoy nos ocupa, los instrumentos jurídicos consistentes en los contratos de prestación de servicios, ya fueron interpretados y se determinó la existencia únicamente de una relación de naturaleza civil con nuestro representado.

Por lo anterior, es inconducente la pretendida aclaración que el actor intenta hacer valer, ya que el solo hecho de considerar los puntos que hace valer en la misma, en nada cambian el fondo del asunto que nos ocupa y como ha quedado anteriormente alegado y fundamentado, todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son

definitivas e inacatables, por lo que cualquier corrección a algún punto de la resolución que hoy se cuestiona, no cambia el sentido de ésta.”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En principio, a fin de estar en posibilidad de dilucidar los aspectos que el actor pretende sean aclarados por esta Sala Superior, resulta pertinente señalar que en la sentencia dictada el quince de julio de dos mil nueve, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. El actor Juan José Benjamín del Muro no acreditó la procedencia de su acción y, por su parte, el Instituto Federal Electoral justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, la aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto.** La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que los incidentes de aclaración, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por

lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

En ese contexto, cabe destacar que en la resolución dictada en el presente juicio el quince de julio de dos mil nueve, se absolvió al Instituto Federal Electoral de las prestaciones reclamadas por **Juan José Benjamín del Muro**, en virtud de que se tuvo por acreditado que tuvo una relación de naturaleza civil con ese órgano administrativo en virtud de la prestación de servicios y, por ende que no existió vínculo laboral alguno.

Al respecto, del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor en su solicitud de aclaración, es factible advertir que esencialmente se duele de las omisiones e irregularidades en que, a su parecer, incurrió esta Sala Superior al dictar la sentencia controvertida, de manera concreta:

a).- Que en la sentencia se atribuyen al actor afirmaciones que no se encuentran en la demanda.

b).- Omisión de considerar sus alegatos.

c).- Omisión de valoración de pruebas documentales y presuncional, así como las objeciones atinentes.

d).- Falta de fundamentación y motivación.

De lo anterior, se desprende de manera clara que la intención del actor no es la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, sino pretende llegar al extremo de convertir este incidente de aclaración en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que implican, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la ejecutoria.

Luego, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas no son propias de la aclaración de la sentencia, sino tienden a impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y por ende, modificar lo ya resuelto por este Tribunal, al sostener el actor, entre otras cuestiones, que no fueron valorada correctamente determinadas pruebas, ni se precisaron adecuadamente algunas cuestiones litigiosas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto a la letra rezan:

ACLARACIÓN DE LAUDO. La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

De conformidad con lo expuesto, únicamente ténganse por formuladas las manifestaciones del actor, toda vez que en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación son definitivas e inatacables, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

En consecuencia, al pretender el actor la modificación de las consideraciones vertidas en la sentencia, resulta inconcuso que es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **IMPROCEDENTE** el incidente de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de julio de dos mil nueve, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-5/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el diverso 241, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO